



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 397

Bogotá, D. C., martes 24 de septiembre de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por el término de cuatro años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar todos los actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley que hayan expresado su voluntad de paz;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los Grupos Armados al margen de la ley dirigidos a lograr su sometimiento a la ley, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución y la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar un proceso de paz.

Parágrafo 1°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones al margen de la ley con las cuales se adelanten los diálogos, negociaciones o firma de acuerdos de paz. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociación o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas Organizaciones Armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Para propiciar acercamientos, diálogos o negociaciones en procura de la paz, el Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime conveniente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones al margen de la ley con las que se adelanten diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado el proceso.

La seguridad de las organizaciones al margen de la ley con las cuales se adelanten diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos de paz, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

Parágrafo 2°. Se entiende por miembro-representante, la persona que la Organización Armada al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer a la Organización Armada al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociación y eventual suscripción de acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de las organizaciones al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional, podrá establecer las medidas necesarias

que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 11. Para favorecer la dejación de armas, los representantes autorizados por el Gobierno Nacional, podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con miembros de las llamadas autodefensas, de las organizaciones subversivas y de las denominadas milicias, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 12. Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

Artículo 6°. El artículo 15 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctima de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de muertes individuales y masacres selectivas por motivos ideológicos o políticos, ataques indiscriminados a poblaciones, combates y atentados terroristas.

Parágrafo 1°. También se entiende por víctima de la violencia política todas las personas menores de edad que se encuentran involucradas en el conflicto armado.

Parágrafo 2°. En los casos de duda sobre la condición de víctima, el representante legal de la Red de Solidaridad Social determinará si le son o no aplicables las medidas a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. El artículo 16 de la ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, estas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el artículo 15.

Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto legal, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación-Red de Solidaridad Social, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria será entregada por la Red de Solidaridad Social, velando por la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad, sin menoscabo alguno que haga más gravosa su situación de indefensión.

Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que, teniéndola, esta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere la presente ley. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

En todos los casos en que se presente desvinculación de menores de 18 años de las organizaciones armadas al margen de la ley, estos serán puestos a disposición de la autoridad competente de acuerdo con el Código del Menor, con el fin de garantizar su protección integral.

Se entenderá como menor desvinculado de organizaciones armadas al margen de la ley a aquel que abandone la agrupación delictiva de la que ha formado parte, haciendo dejación voluntaria de las armas en forma individual o colectiva o sea entregado al Estado por cualquier organización armada al margen de la ley.

Todos los casos de menores de edad desvinculados en forma voluntaria o que sean capturados, así como aquellos que han sido entregados al Estado por las organizaciones armadas al margen de la ley, serán competencia única y exclusiva de los Defensores de Familia, quienes procederán a iniciar el proceso administrativo de protección contemplado en el Código del Menor.

Parágrafo 1°. Gozarán de especial protección y serán titulares de los beneficios contemplados en esta ley, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto interno.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar protegerá en forma especial a los menores que se acojan a los beneficios establecidos en la presente ley y a lo estipulado en el Decreto 1385 de 1994. Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al Defensor de Familia.

Artículo 9°. El artículo 18 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 18. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de este la oficina que hiciere sus veces, o la Personería Municipal o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, ubicación, móviles y descripción del hecho y en un término no mayor a ocho días hábiles desde la ocurrencia del mismo lo enviará a la Red de Solidaridad Social. Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas que contenga los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima y ha recibido la Asistencia Humanitaria, además de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente título. Igualmente, deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado y si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

CAPITULO II

Asistencia en materia de salud

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 19. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas heridas en atentados selectivos individuales y masacres por motivos políticos e ideológicos, en el marco del conflicto armado interno, ataques a municipios, combates y atentados terroristas, con servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, independientemente de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 11. El artículo 21 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 21. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren los artículos anteriores se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga.

CAPITULO III

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 12. El artículo 29 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 29. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

CAPITULO IV

Asistencia en materia de créditos

Artículo 13. El artículo 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 32. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas tengan o no la calidad de comerciantes y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales. Todos estos muebles, enseres e inmuebles deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Granahorrar o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Parágrafo. No obstante las líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 14. El artículo 33 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 33. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social, contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre esta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI.

La diferencia entre la tasa de captación del Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre esta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que se hace referencia en este artículo, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Parágrafo 1°. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

Parágrafo 2°. La Red de Solidaridad Social subsidiará líneas de crédito a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

Artículo 15. El artículo 36 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 36. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en donde conste las solicitudes presentadas, las solicitudes aprobadas y las solicitudes rechazadas explicando el motivo del rechazo

Artículo 16. El artículo 38 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 38. Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados en un 70% por el Fondo Nacional de Garantías, FNG.

Parágrafo. El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG.

Artículo 17. El artículo 39 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 39. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor siempre y cuando además de cumplir las condiciones que se hayan pactado acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 18. El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 46. Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional tendrán derecho a una pensión mínima vigente, de acuerdo con lo contemplado en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, o disposiciones que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con estos, cuando a su criterio, la Organización Armada al margen de la ley con la que se adelante un proceso de paz con el Gobierno Nacional, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de las Organizaciones Armadas al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan demostrado a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título, a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Parágrafo 1°. No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de menores de edad vinculados a las Organizaciones Armadas al margen de la ley las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, quien decidirá la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos Organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad personal de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

De manera general, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida, diseñará planes de reubicación laboral y residencial, para ser aplicados en el interior del país y cuando fuere necesario, adoptará las mismas medidas que para la protección de testigos contempla la Fiscalía General de la Nación.

En forma excepcional y previo concepto del Gobierno Nacional, en consenso con la Organización Armada al margen de la ley que pretenda su desmovilización, además de las garantías que resulten del proceso de negociación, se escogerán las personas que deban recibir colaboración del Gobierno a fin de obtener con facilidad derechos de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

Artículo 20. El artículo 51 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 51. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil, requiere por parte de la Organización Armada al margen de la ley y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

Artículo 21. El artículo 53 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 53. La calidad de miembro de una Organización Armada al margen de la ley se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes de la misma, por las pruebas que aporte el solicitante o consultando la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una Organización Armada al margen de la ley y se presenten a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo Para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1° del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, deberá ser enviada además del Gobierno Nacional a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

Artículo 22. El artículo 56 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 56. Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

a) La inclusión del solicitante en las actas que la elabore la entidad del Gobierno Nacional;

b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;

c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros - representantes de la Organización Armada al margen de la ley con la que se haya adelantado un proceso de paz. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicha organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;

d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que esta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

Artículo 23. El artículo 65 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley con las cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, o en forma individual, podrán beneficiarse, por una sola vez, y en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 24. El artículo 70 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 70. El funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público o el propio interesado en forma directa podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al Programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a la solicitud de protección de personas que le formulen de manera debidamente motivada el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 25. El artículo 73 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes y después de la vinculación al Programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

El programa de Protección solo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al Programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen y no responderá por promesas u ofertas efectuadas por personas no autorizadas.

Artículo 26. El artículo 81 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 81. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías :

Dirigentes de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes de las organizaciones de derechos humanos

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario, siempre que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo o la actividad que ejerce dentro de la organización, la cual debe estar debidamente constituida y reconocida conforme a los requisitos señalados en la ley.

Parágrafo 2°. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.

Artículo 27. El artículo 82 de la Ley 418 de 1997 quedará así :

Artículo 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

Parágrafo. Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.

Artículo 28. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 99. Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio.

Los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional -Dirección de Policía Judicial- DIJIN los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional -DIJIN podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional -DIJIN la información que con relación a los concesionarios y licenciataria ésta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos:

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Especificaciones técnicas de los equipos de comunicaciones utilizados en sus redes.

Artículo 29. El artículo 101 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 101. Los concesionarios que prestan los servicios de comunicación con excepción de los dedicados exclusivamente al servicio de buscapersonas permitirán a la Policía Nacional -DIJIN realizar una conexión remota al sistema de administración, control y supervisión de sus suscriptores, debiendo prestar la asesoría técnica necesaria.

Los concesionarios que prestan el servicio de buscapersonas implementarán una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación donde se indique la razón social del concesionario y un número telefónico local o gratuito a través del cual se pueda verificar la propiedad y legalidad del equipo las 24 horas del día.

Artículo 30. El artículo 104 de la Ley 48 de 1997, quedará así :

Artículo 104. Se prohíbe la utilización y el porte de radios con banda abierta.

Las personas jurídicas y naturales que requieran el uso de los equipos de comunicaciones conocidos como sacares, interceptores, goniómetros o receptores de banda abierta deben solicitar a la Policía Nacional -DIJIN, la respectiva autorización para tramitar ante la DIAN o el Ministerio de Comunicaciones la importación o uso según el caso.

Parágrafo 1°. La DIAN o el Ministerio de Comunicaciones, según sea importación o uso, exigirá al interesado concepto favorable expedido para tal efecto por la Policía Nacional -DIJIN-.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este capítulo no se aplica a los sistemas y equipos de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

Artículo 31. El artículo 111 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 111. Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que constituya fuerza mayor o caso fortuito que produzca la falta absoluta del Gobernador o Alcalde o que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio o no se produjeran votos en las mismas, el Presidente de la República en el caso de los Gobernadores Departamentales y alcaldes de Distrito, y los Gobernadores Departamentales en el caso de los Alcaldes Municipales, podrán designar Gobernador y Alcalde hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Si la falta en el cargo de alcalde o gobernador se presenta por motivos de orden público, el Presidente de la República, respecto de los gobernadores departamentales y alcaldes de distritos, y el Gobernador, respecto de los alcaldes municipales, podrán designar provisionalmente como gobernador o alcalde a un miembro de la Fuerza Pública, mientras se surte el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos que integran las asambleas departamentales donde se llegare a presentar las eventualidades previstas en el inciso primero del presente artículo, seguirán sesionando transitoriamente aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados.

Las corporaciones públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de orden público podrán sesionar donde lo determine el Presidente de la corporación respectiva.

Los alcaldes que por razones de orden público no puedan ejercer sus funciones en la jurisdicción de su municipalidad podrán desarrollarlas en la cabecera municipal que determine el Gobernador del respectivo departamento, donde cuenten con las garantías de seguridad para el ejercicio del cargo y hasta cuando se restablezca la normalidad en su respectivo municipio.

Parágrafo 3°. Los Consejos Departamentales de Seguridad previstos en el Decreto 2615 de 1991 coordinarán y apoyarán los planes y operativos que se requieran, con el fin de garantizar la presencia de la fuerza pública para apoyar y acompañar a los alcaldes en el cabal ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente, conforme a la constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las elecciones aplazadas, cuando sea el caso.

Artículo 32. El artículo 116 quedará así:

Artículo 116. Lo dispuesto en el presente Título se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Política, por la Ley 734 de 2001 y el Decreto 262 de 2000, o por las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 33. El artículo 120 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación aérea, marítima, fluvial o terrestre con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo 1°. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3°. Cuando las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que

ejecuten tales actividades serán sujetos pasivos igualmente de esta contribución.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias, en especial los artículos 40, 41, 48, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 100 de la Ley 418/97.

Se exceptúa lo previsto en los artículos 13, 119, 120, 121 y 122 de la Ley 418 de 1997, cuya vigencia será permanente.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Los días 7 y 8 de noviembre de 1992 el orden público interno se vio gravemente afectado por el accionar terrorista de la subversión y de bandas de narcotraficantes. En esa fecha se registró el homicidio de 26 policías en Orito (putumayo), la detonación de cargas explosivas en las minas de carbón del Chocó, un grave atentado contra el Oleoducto Colombia y varios actos terroristas contra locales comerciales y sedes bancarias en diferentes ciudades del país.

Frente a esta situación, mediante el Decreto 1793 de 1992 se declaró el Estado de Conmoción Interior y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron entre otras medidas el otorgamiento de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares, se fortaleció la primacía de las órdenes que en materia de orden público imparta el Presidente de la República, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia.

La vigencia de muchas de estas normas se extendió en el tiempo con la expedición de la Ley 104 de 1993 conocida popularmente como Ley de Orden Público. Finalizada su vigencia de dos años, es sancionada la Ley 241 de 1995 que además de prorrogarla por un término igual, incorpora algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos guerrilleros. Posteriormente, la vigencia de esta normatividad es nuevamente prorrogada con las leyes 418 de 1997 y 548 de 1999 que introducen el concepto de organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político y excluye a los menores de 18 años de prestar el servicio militar obligatorio.

Como se puede observar, han sido importantes los instrumentos consagrados para la búsqueda de la convivencia ciudadana contemplada en esta normatividad, cuyo desarrollo jurídico va a la par con los sucesos ocurridos durante los últimos diez años. Las normas contenidas en la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, vencen el próximo 23 de diciembre de 2002 y de no tramitarse oportunamente su prórroga, el Gobierno Nacional carecería de estos mecanismos útiles para atender las vicisitudes del conflicto armado interno.

La Ley 418 de 1997 tiene dos ejes fundamentales: Establece mecanismos que permiten adelantar una política de diálogo y reconciliación y brinda instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas que se consideran afectadas por el conflicto armado interno que vive el país.

La Ley 418 de 1997 cuya vigencia fue prorrogada por la Ley 548 de 1999 por un término de 3 años, establece el marco jurídico dentro del cual el Gobierno Nacional puede adelantar diálogos y negociaciones con Organizaciones Armadas al Margen de la ley. Dicha normatividad contiene, sin embargo, un requisito previo que lejos de facilitar una salida negociada al conflicto, lo entorpece; se trata del reconocimiento-anterior al inicio de conversaciones-del carácter político por parte del Gobierno Nacional.

Es decir, de una declaración formal de éste haciendo un juicio subjetivo sobre la existencia de motivos altruistas que justifiquen sus acciones armadas.

De una parte, conceder tal estatus político a una Organización que - bien es sabido- en muchas oportunidades vulnera los derechos y libertades de los ciudadanos incurriendo en delitos contra la humanidad, constituye, respecto de ellos, un acto contrario a las responsabilidades del Jefe de Estado, que por demás conllevaría una violación al principio superior de igualdad de los ciudadanos frente a la ley, en tanto que pueden existir dos tipos de organizaciones políticas: una que respetan las normas básicas del derecho internacional humanitario y se avienen a los postulados legales y otras que recurren al uso de las armas y además incurren en graves violaciones a la ley humanitaria.

De allí la necesidad de allanar el camino para adelantar los diálogos y negociaciones en busca de la paz, sin caer en el mencionado error.

De otra parte, la práctica ha demostrado que el requisito en mención dificulta el trámite de expresiones de reconciliación de individuos que - perteneciendo a una organización a la cual no se ha reconocido tal carácter o incluso con la cual no se adelanta un proceso de paz- desean abandonar la actividad armada e incorporarse a la vida civil.

Es el caso del artículo 50 de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999 que establece la necesidad de reconocimiento político previo, en caso de entregas individuales, hecho que sin duda resulta paradójico frente a la realidad nacional.

Así mismo, en cuanto a la “Atención a Víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno”, se modifica el concepto de víctima, como quiera que acorde con el resultado de las experiencias obtenidas por la Red de Solidaridad Social en su aplicación, se vio la necesidad de señalar en el proyecto los móviles del hecho generador del daño a la población civil, por cuanto la norma actual utiliza la expresión “entre otros”, lo cual puede conllevar a interpretar que todos los homicidios perpetrados en el país deberían ser atendidos con las ayudas que establece esta norma.

En este orden de ideas, con el presente proyecto se pretende determinar los hechos concretos por los cuales una persona puede ser considerada víctima de la violencia política, como son las muertes individuales, masacres selectivas por motivos ideológicos o políticos, ataques indiscriminados a poblaciones, combates y atentados terroristas. Igualmente, se considera como víctima a todas las personas menores de edad que se encuentren involucradas en el conflicto armado, los cuales en virtud del artículo 44 de la Carta Política deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, entre otros, aspectos éstos que se pretenden desarrollar en virtud del presente proyecto, estableciendo mecanismos más dinámicos que permitan excluir a los menores que se encuentran formando parte de cualquier grupo armado ilegal, y brindándoles instrumentos que permitan su regreso a la sociedad, hasta el punto de convertir en legislación permanente la norma que prohíbe el reclutamiento de menores de edad para la prestación del servicio militar.

De igual manera, se especifica de forma clara que la asistencia humanitaria consiste en la satisfacción de los derechos menoscabados por los actos o hechos que generan la condición de víctima, modificándose la redacción actual, la cual es tan amplia que el fin último es la satisfacción de los derechos constitucionales de las víctimas de la violencia.

En cuanto al artículo 18, éste se pretende modificar, adicionando a la autoridad competente la obligación de expedir una certificación individual, certificación que en la práctica se exige pero en muchas oportunidades se niegan a expedir con el argumento que no es de carácter legal.

En materia de asistencia en salud, el artículo 19 de la Ley 418 de 1997, se pretende modificar en el sentido de aclarar que la atención médica no solamente se debe prestar a las víctimas heridas en atentados terroristas con bombas y artefactos explosivos, sino a los demás hechos de que trata el artículo 15, indicando además que los servicios a reconocer por el FOSYGA deben ser los correspondientes a asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria.

En este mismo sentido, en el artículo 21 de la Ley 418 de 1997 es modificado para adicionar los servicios que se deben pagar con cargo al Fosyga, esto es, médicos quirúrgicos y hospitalarios.

El artículo 29 fija una cuantía máxima para el subsidio familiar de vivienda determinada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, en la medida en que este sistema ha desaparecido, se propone que dicha cuantía sea igual a la de los demás beneficiarios de viviendas de interés social.

En cuanto a la asistencia en materia de créditos se actualiza el nombre de la entidad financiera que los otorgará, teniendo en cuenta que el BCH, a que se refiere la Ley 418 de 1997 se encuentra en proceso de liquidación, y por ende, una vez cesaron las obligaciones del BCH, la Red de Solidaridad Social solicitó al Banco Granahorrar asumir esta obligación, obteniendo como respuesta que por no ser expresa en el decreto de cesión de derechos y obligaciones era imposible asumir esta función y por lo tanto, debía ser otorgada por la ley.

Igualmente y con el fin de evitar erradas interpretaciones, se especifica que estos créditos pueden beneficiar también a personas naturales o jurídicas que sean víctimas de la violencia, así no tengan la calidad de comerciantes.

El artículo 33 en su contenido sustancial es el mismo, sin embargo se modificó para reemplazar el Banco Central Hipotecario por el Banco Granahorrar.

El artículo 36 se modificó en el sentido de incluir que los establecimientos de crédito deben presentar un informe mensual a la Superintendencia Bancaria, en donde se establezcan las solicitudes de crédito presentadas, las aprobadas, las rechazadas y el motivo del rechazo.

En el artículo 38 se establece que la entidad que debe garantizar los créditos es el "Fondo Nacional de Garantías" y no el "Fondo de Garantías Financieras, Fogafín", estableciendo igualmente el monto de la garantía en un 70% del valor del crédito. Además, en cuanto al parágrafo de este artículo, actualmente se establece que la Red de Solidaridad debe certificar que el solicitante no tiene garantía suficiente, atendiendo la justificación manifestada ante esta entidad, lo cual se considera un trámite ineficaz, toda vez que la Red de Solidaridad Social no es un establecimiento de crédito y más aún, expide las certificaciones la mayoría de veces sin conocimiento del establecimiento de crédito, convirtiéndose de esta manera en una simple formalidad, en consecuencia, para solucionar tal imprecisión, se redactó un parágrafo en el cual se atribuye al establecimiento que estudia el crédito el deber de certificar sobre este aspecto.

En el artículo 39 se cambia el Fogafín por Fondo Nacional de Garantías.

En atención a los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley 418 de 1997, por los cuales se regula el control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley, consideramos que la función que actualmente se asigna a la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, puede ser desarrollada por la Contraloría General de la República, o por las Contralorías Territoriales, entidades que se encuentran facultadas constitucional y legalmente para ejercer dicho control.

Con referencia a los sistemas de comunicación, se establecen limitaciones y obligaciones en el uso de los mismos, así como deberes para los concesionarios y licenciatarios de dichos servicios, en el sentido de suministrar a la Policía Nacional los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca. De igual manera, se implementa en el servicio de buscapersonas una placa de identificación que debe permanecer adherida al equipo de comunicación, medidas éstas que tienden a facilitar la labor de las autoridades en materia penal.

En lo atinente al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, se establece un concepto más concreto de vías de comunicación, para cubrir, vías aéreas, marítimas y fluviales, con el fin de precisar el término y ampliar las posibilidades de recaudo.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la práctica se han presentado diversas interpretaciones en cuanto a los sujetos pasivos de la contribución

del 5% de los contratos de obra pública o su adición cuando éstos son ejecutados por los consorcios o uniones temporales, se pretende regular de manera clara que los socios, copartícipes y asociados de estas figuras contractuales deben responder solidariamente por esta contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

De igual manera, con el fin de evitar la evasión en el pago de la contribución, se propone que en los eventos de suscripción de convenios de cooperación cuyo objeto sea la construcción o mantenimiento de las vías a que se refiere el proyecto de ley, se obligue a los subcontratistas a pagar la citada contribución.

Por último, dado que la prórroga dispuesta por la Ley 548 de 1999 se extiende sólo hasta el 23 de diciembre de 2002, se propone la prórroga de sus disposiciones por cuatro años más, excepto las contenidas en los artículos 13, 119, 120, 121 y 122 de la Ley 418 de 1997, cuya vigencia se solicita que sea de carácter permanente, todo ello en consideración a la imperiosa necesidad de contar con instrumentos legales que den entorno a tan importante asunto.

Por todo lo anterior, me permito poner a consideración del honorable Congreso de la República, la prórroga y modificación de la Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 81 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior, *Fernando Londoño Hoyos.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA

*por el cual se declara de interés social cultural y deportivo
"El Festival de Verano de Bogotá, D. C."*

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar de interés Social, Cultural y Deportivo dentro de un Marco Nacional, el "Festival de Verano de Bogotá, D. C."

Artículo 2°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se realizará en el mes de agosto de cada año para conmemorar la fundación de la ciudad.

Artículo 3°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se desarrollará como una manifestación propia de la "**Identidad Cultural**" de la ciudad, por lo tanto, sus actividades sociales, culturales y deportivas, deben estar encaminadas a tal fin, **destacando la diversidad étnica y cultural que integra la ciudad.**

Artículo 4°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se **presentará como el resultado de un proceso de formación** social, cultural y deportivo, haciendo énfasis en un trabajo de participación, con la población escolarizada y desescolarizada, los adultos mayores sean o no pensionados y demás comunidades organizadas.

Artículo 5°. El Festival de Verano de Bogotá, debe desarrollarse **dentro de un marco de descentralización de eventos**, con el fin de lograr una mayor participación de la población de la ciudad, aprovechando los espacios públicos y deportivos en cada una de las localidades, con el apoyo de las respectivas Juntas Administradoras Locales y demás asociaciones, pero manteniendo los sitios tradicionales de convocatoria Distrital.

Artículo 6°. Dentro del marco del Festival de Verano de Bogotá, **la Cámara de Representantes, otorgará el premio "Ciudad de Bogotá"**, como reconocimiento a la actividad que más se haya destacado durante el año, en el desarrollo de los objetivos planteados; esto es, en el **ámbito social, cultural y deportivo.**

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Ovidio Claros Polanco,

Representante a la Cámara

Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Festival de Verano de Bogotá, D. C., es un evento que desde hace 6 años viene realizándose con éxito, logrando progresivamente una participación masiva de los habitantes del Distrito Capital. Por esta razón, debe afirmarse como un espacio recreativo de expresión y desarrollo social, cultural y deportivo, para celebrar con sus habitantes, el aniversario de su fundación.

Por lo anterior, hacemos referencia al nuevo orden constitucional en sus artículos 45 y 52, referentes a la práctica de la recreación y el deporte, como derecho fundamental de todas las personas dentro del marco de lo social, cultural y deportivo, para el logro de la formación integral del ciudadano.

Es por lo tanto fundamental para la ciudad y sus gentes, garantizar su permanencia en el tiempo y buscar la sostenibilidad de sus programas, mediante un festival que llegue a todos los sectores geográficos de la ciudad. En la actualidad su realización se limita a los grandes escenarios de la capital, dificultando con ello una mayor integración de otros sectores que se mantienen al margen de este evento.

Para mantener una mayor participación activa como se pretende, es **importante la descentralización de los eventos**, llevándolos a los diferentes barrios de las localidades y utilizando sus espacios públicos. De esta manera estaríamos igualmente logrando, **la identificación y el sentido de pertenencia de los habitantes del Distrito Capital, con su Festival de Verano.**

El resultado del festival debe ser para los bogotanos la expresión de su identidad cultural, apoyados en el artículo 70 de la Constitución, donde el Estado debe promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, como parte del proceso de creación de identidad. Es así como debe plantearse una participación extensiva y organizada desde las mismas localidades, para que a su vez todas ellas tengan una representación activa en la realización de los eventos programados.

A través de la Administración Distrital con sus organismos correspondientes, debe concretarse una programación de actividades de acuerdo con los objetivos planteados (sociales, culturales y deportivos), que pueden ser iniciados a comienzos del año y culminados dentro del festival en el mes de agosto. A estas actividades deben necesariamente vincularse de manera activa, los niños de colegios públicos, privados, universidades, la población al margen de escolarización y demás comunidades organizadas.

Respecto a **los adultos mayores**, según el Decreto Nacional 2113 del 29 de octubre de 1999, por medio del cual se reglamenta la Ley 271 de 1996, se ordena que el último día domingo del mes de agosto de cada año, el Distrito Capital debe celebrar el día de la tercera edad y el pensionado. De esta manera su vinculación al Festival de Verano, se encuentra respaldada en cumplimiento de la mencionada ley, que se complementa con el artículo 46 de la Constitución, para proteger, asistir y promover la integración a la vida activa y comunitaria del adulto mayor.

Si bien es cierto, que se está logrando una participación masiva de los habitantes de la ciudad al festival, la convocatoria a los eventos motivada por campañas publicitarias de los medios de comunicación, se está realizando muy próxima al inicio de ellos y únicamente para dos o tres parques metropolitanos. Esto ha traído como consecuencia una **gran concentración de población difícil de manejar en sus aspectos de**

seguridad, movilidad y desplazamiento, tal como se demostró con el accidente ocurrido en el parque Simón Bolívar durante el último festival, donde varias personas cayeron de un planchón a las aguas del lago.

Ante tales circunstancias, planteamos un festival manejado dentro de un proceso de formación que debe ser participativo desde la base, donde la intervención de las comunidades de cada una de las localidades, no sea de simples espectadores, sino directos protagonistas de la programación del festival. Su participación debe iniciarse en los parques de barrio, donde sean “los vecinos” quienes promuevan la formación de equipos deportivos y las diferentes manifestaciones de orden cultural y social que formarían parte del evento final.

De igual manera, debemos tener presente que a Bogotá convergen gentes de todas las regiones del país, constituyéndose la capital en un centro multirracial, étnico y cultural diverso. Por esta razón el festival debe reflejar estas características regionales, al tiempo, que identifique y promueva las costumbres particulares que son propias de la identidad de los bogotanos.

La labor a realizarse durante la preparación y desarrollo del festival, implica fuertes planteamientos de trabajo comunitario con meses de entera dedicación, para lograr la **“formación del tejido social”** que ha de apoyar los eventos que representarán a cada barrio y en consecuencia, su localidad.

Son esfuerzos que deben ser estimulados a nivel nacional y local - comunitario. Por eso **mi propuesta de crear el premio ciudad de Bogotá para ser entregado por la Cámara de Representantes, en el marco del Festival de Verano, con el propósito de estimular la actividad que se haya destacado durante el año en lo social, cultural y deportivo.**

De los honorables Congresistas

Ovidio Claros Polanco,
Representante a la Cámara
Autor.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 82 de 2002 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ovidio Claros Polanco.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 397 - Martes 24 de septiembre de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

| | Págs. |
|---|-------|
| Proyecto de ley número 081 de 2002 Cámara, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones | 1 |
| Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, por el cual se declara de interés social cultural y deportivo “El Festival de Verano de Bogotá, D. C. | 7 |